

A C T A N° 763

En Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las diez horas del día diez de agosto de mil novecientos setenta y uno, se reúnen en Acuerdo ordinario, en la Sala de Acuerdos Dr. Manuel Belgrano del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Salvador Hernes Martínez, los señores Ministros doctores Carlos Roberto Soriano, Pedro Adalberto Cabral, Manuel Osvaldo Hernández y Natalio Heredia, para considerar: PRIMERO: Plazo para la presentación de certificados en los pedidos de justificación de inasistencias.- Visto que no existe fijado un plazo para la presentación de certificados u otros medios de prueba, en los casos en que la causal invocada para la justificación de inasistencias así lo requiera, y aconsejándolo razones que hacen a la buena marcha administrativa, ACORDARON: / establecer un plazo de diez días hábiles para la presentación de certificados u otros medios de prueba en los pedidos de justificación de inasistencias, a contar desde el día del reintegro del agente. Los que a la fecha tuvieran pedidos de justificación de inasistencias pendientes de la presentación de certificados, quedan comprendidos en dicho plazo, a contar del día de la fecha.- SEGUNDO: Auxiliar 4° - Ana María Garay s/pedido de licencia sin goce de haberes (Nota n°1447/71-Sec.Adm.) Vista la nota que antecede, las razones en ella invocadas, lo informado por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y lo dispuesto en los artículos 33° y 41° del Decreto n° 869/61, ACORDARON: Conceder la licencia solicitada sin goce de haberes a partir del día 11 del corriente y hasta el 11 de noviembre del corriente año, fecha en que deberá reintegrarse.- TERCERO: Pedido de modificación del Régimen de Libertad Provisional.- Atento a lo dispuesto en Acta n° 523, punto 2°, a lo tratado en la Segunda Reunión de Superiores Tribunales de Justicia, realizada en el año 1970, en la ciudad de Posadas (Misiones), a los términos de la conversación mantenida con el Excmo. Señor Gobernador el día 6 del corriente, y a la

///

///tendencia actual dentro de la doctrina y legislación procesal en el país, de extender, en ciertas condiciones, el otorgamiento de la excarcelación a los procesados, ^{por delitos} sancionados con pena privativa de libertad que no exceda de ocho años, ACORDARON: Reiterar al Excmo. Señor Gobernador la necesidad urgente, de que se modifique el actual Régimen excarcelatorio, de conformidad al proyecto enviado por este Poder, el que a continuación se transcribe / con la reforma propuesta en este acto al Artículo 376 del Código de Procedimientos Criminales: "Derógase el art. 139 de la ley 16 y sustitúyense los arts. 376, 377 y 386 del Dód. de Proc. Crim. en la siguiente forma: -Art. 376.- Podrá decretarse la libertad provisional del procesado bajo alguna de las cauciones determinadas en el presente título y siempre que la situación del mismo no esté comprendida en alguna de las excepciones del art. 377, / en los siguientes casos: 1º) Cuando su prisión preventiva se hubiere decretado con relación a un hecho único, aunque cayere bajo más de una sanción penal, si al mismo no correspondiera pena privativa de libertad cuyo máximo fuese superior a ocho años; 2º) / Cuando excediendo ese término, y aún tratándose de dos o más hechos independientes, se estime "prima facie" que corresponderá / pena de ejecución condicional; 3º) Cuando en plenario el Agente Fiscal se abstuviera de formular acusación.- Art. 377.- No se // concederá la libertad provisoria: 1º) A los que tengan una condena anterior, salvo que haya corrido el término establecido en el art. 50 del Código Penal; 2º) A los que teniendo proceso abierto, hubiesen obtenido igual beneficio en dos oportunidades anteriores; 3º) A los que hayan sido objeto de dos o más condenas privativas de la libertad por delitos dolosos, sea cual fuere el plazo transcurrido desde la imposición de aquéllas; 4º) Cuando el Juez considere que la libertad provisoria del procesado pueda perturbar las investigaciones, sea por carecer de residencia o por la naturaleza o gravedad del hecho, calidad y monto de los daños causa-

///-

-///dos u otro motivo semejante y hasta tanto subsista esa situa-
ción.- Art. 386.- La libertad bajo caución juratoria procederá /
aún de oficio, en los casos siguientes: -1º) Cuando se impute un
delito cuya pena máxima no exceda de dos años; 2º) Cuando, sien-
do procedente la excarcelación bajo caución real o personal, el
Juez estime imposible que el imputado la ofrezca por su estado /
de pobreza y haya motivo para creer que, a pesar de ello, cumpli-
rá siempre la obligación de presentarse periódicamente a la auto-
ridad policial del domicilio que fijare en el acta respectiva, a
la que se dará inmediato aviso.-" Todo lo cual dispusieron y man-
daron, ordenando se comunicase y registrase. S/R: "otros", "que-
dan", "obtenido". Valen.- E/L: "por delitos". Si vale.-

Salvador Hermes Martínez

SALVADOR HERMES MARTINEZ
PRESIDENTE

Carlos Roberto Soriano
CARLOS ROBERTO SORIANO

Pedro Adalberto Cabral
PEDRO ADALBERTO CABRAL

Manuel Osvaldo Hernández
MANUEL OSVALDO HERNANDEZ

Natalio Heredia
NATALIO HEREDIA